



MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS

**LEY 20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS**

JUNIO 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL	4
2.	MARCO LEGAL DE LA LEY N°20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	7
2.1.	DELITOS BASE DE LA LEY N°20.393	7
2.1.1.	LAVADO DE ACTIVOS	7
2.1.2.	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	10
2.1.3.	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	10
2.1.4.	COHECHO	12
2.1.4.1.	COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL.....	12
2.1.4.2.	COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO	14
2.1.4.3.	NORMAS COMUNES A TODO COHECHO	15
2.1.5.	CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.....	16
2.1.6.	RECEPTACIÓN	17
2.1.7.	APROPIACIÓN INDEBIDA.....	18
2.1.8.	ADMINISTRACIÓN DESLEAL	18
2.1.9.	DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (LEY 18.892).....	20
2.1.9.1.	DELITO DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS	20
2.1.9.2.	DELITO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VEDADOS	20
2.1.9.3.	DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS BENTÓNICOS	21
2.1.9.4.	DELITO DE POSESIÓN O PROCESAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN ACREDITAR ORIGEN LEGAL	21
2.1.10.	DELITO DE INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO O DE OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN PANDEMIA.....	22
2.1.11.	DELITOS LEY CONTROL DE ARMAS.....	22
2.1.12.	DELITO DE TRATA DE PERSONAS	23
2.1.13.	DELITOS INFORMÁTICOS.....	24
2.1.14.	DELITOS DE SUSTRACCIÓN DE MADERA	24
2.2.	RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA Y MODELOS DE PREVENCIÓN.....	25
2.3.	SANCIONES PENALES EN LA LEY N°20.393	25
3.	EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	27
3.1.	DESIGNACIÓN.....	27
3.2.	MEDIOS, FACULTADES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	27
3.3.	ÁREAS DE APOYO AL ENCARGADO DE PREVENCIÓN	29
4.	DIAGNÓSTICO DE RIESGOS	31
4.1.	MATRIZ DE RIESGOS.....	31

4.2.	MEDIDAS DE PREVENCIÓN.....	34
4.2.1.	POLÍTICA SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES	34
4.2.2.	POLÍTICA DE RELACIONAMIENTO CON EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS	35
4.2.3.	POLÍTICA DE DONACIONES	35
4.2.4.	POLÍTICA DE REGALOS E INVITACIONES	36
4.2.5.	POLÍTICAS CORPORATIVAS DE INTERSHIP AS	37
4.2.6.	CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN	37
4.2.7.	MONITOREO Y CONTROLES	37
4.2.8.	AUDITORÍA.....	38
4.2.9.	REPORTES.....	38
4.2.9.	POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	38
4.3.	PROGRAMAS DE AUDITORÍA DEL MODELO DE PREVENCIÓN	39
5.	OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.....	40
5.1.	REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD.....	41
5.2.	CONTRATOS DE TRABAJO	48
5.3.	CONTRATOS CON PROVEEDORES	52
6.	PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES	57
6.1.	PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS	57
6.2.	CANALES DE DENUNCIA	58
6.3.	SANCIONES INTERNAS.....	58
7.	CAPACITACIÓN PERMANENTE	58

1. INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL

La Ley 20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de i) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913); ii) financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314); iii) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); iv) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); v) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); vi) apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal); vii) administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal); viii) negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal); ix) contaminación del agua (artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura - LGPA); x) gestión de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139 de la LGPA); xi) actividades extractivas sin concesión de acuicultura, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (artículo 139 bis de la LGPA); xii) gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado, o productos derivados, sin acreditar su origen legal (artículo 139 ter de la LGPA); xiii) instrucción a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio de concurrir de igual modo al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal); xiv) delitos informáticos de la Ley N° 21.459; xv) delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas; xvi) trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal; xvii) hurto o robo o posesión ilegal de troncos o trozas de madera en los artículos 448 septies y 448 octies de Código Penal; en adelante todos juntos referidos como los “*delitos de la Ley 20.393*”.

Las personas jurídicas son así penalmente responsables de los delitos antes señalados, cuando son cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por personas que realicen actividades de administración y supervisión (como sus dueños, controladores, ejecutivos principales y representantes), o por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de aquéllos, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de sus deberes de supervisión y dirección.

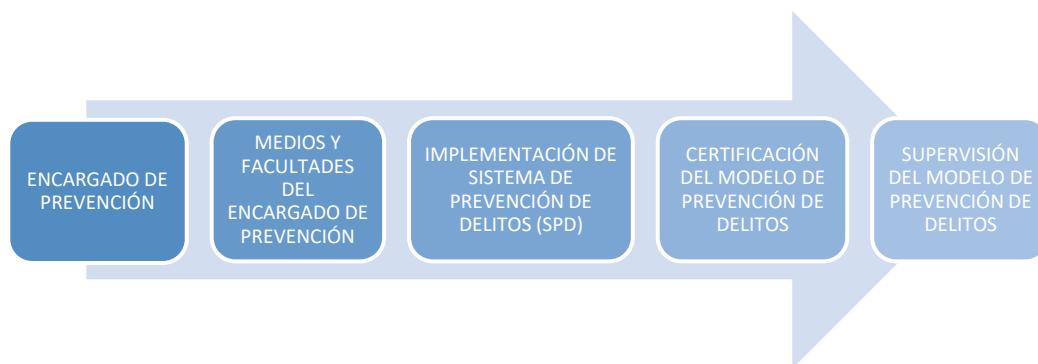
No obstante, la misma ley exime de responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen oportunamente un Modelo de Prevención de Delitos, esto es, un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos antes señalados, caso en el cual la ley considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido. Es importante recalcar que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido es perseguida individualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia, de modo independiente de la persecución penal a que pueda ser sometida la persona jurídica que se

vio beneficiada por dicho acto.

De acuerdo al artículo 4° de la Ley N°20.393, un Modelo de Prevención de Delitos debe contener, a los menos:

- La designación por parte de la máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, definida como la “Administración” en la Ley N°20.393, de un Encargado de Prevención, que goce de autonomía respecto a dicha Administración y respecto de los dueños, socios, accionistas o controladores de la sociedad (Ley N°20.393, artículo 4° número 1).
- La definición de medios y facultades del Encargado de Prevención (Ley N°20.393, artículo 4° número 2).
- El establecimiento de un sistema de prevención de delitos, a fin de identificar las actividades o procesos con riesgo de comisión de delito y establecer políticas, protocolos, reglas y procedimientos que permitan prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, asignar los roles y responsabilidades de los distintos estamentos de la persona jurídica y establecer procedimientos de denuncia y sanciones para quienes incumplan dicho Modelo (Ley N°20.393, artículo 4° número 3).
- La supervisión del Modelo de Prevención de Delitos, a fin de establecer métodos para la efectiva aplicación del modelo (Ley N°20.393, artículo 4° número 4).

CUADRO 1: SINOPSIS DE UNA PREVENCIÓN DE DELITOS EFECTIVA



En cumplimiento de dicha normativa, **INTERSHIP S.A.**, RUT 76.973.091-5, en adelante e indistintamente **INTERSHIP**, “la compañía” o “la empresa”, para asegurar que cumple con la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención de delitos, especialmente aquella de la Ley 20.393, ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, cuyas herramientas principales son:

1. Un Anexo especial relativo al Modelo de Prevención en el Reglamento Interno de Orden,

Higiene y Seguridad.

2. Cláusulas contractuales especiales en contratos de trabajo.
3. Una Matriz de riesgos de delitos.
4. Protocolos, políticas y procedimientos definidos para apoyar los controles mitigantes de las vulnerabilidades identificadas en la matriz de riesgos de delitos.
5. Cláusulas contractuales especiales en contratos con proveedores.
6. Plan de capacitación y comunicación dirigido a los trabajadores, colaboradores y tripulantes de naves de **INTERSHIP**.
7. Plan de seguimiento y monitoreo del Modelo de Prevención de Delitos.
8. El presente Manual, que contiene el Modelo de Prevención de **INTERSHIP** frente a los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393 y más arriba señalados, diseñado para asegurar que sus empresas cumplen con la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención de delitos.

Los objetivos de este Manual son:

1. Dar a conocer las actividades y procedimientos necesarios para la efectiva implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos de **INTERSHIP**.
2. Dar a conocer las pautas para la prevención y mitigación de los riesgos de delitos a los cuales **INTERSHIP** se encuentra expuesta.
3. Dar a conocer las actividades del Modelo de Prevención de Delitos bajo responsabilidad del Encargado de Prevención en cumplimiento de sus funciones de supervisión.
4. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley 20.393 para los modelos de prevención de delitos.
5. En general, entregar normas respecto de las mejores prácticas para prevenir actos que puedan constituir alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

2. MARCO LEGAL DE LA LEY N°20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

De acuerdo a su artículo 1°, la Ley N°20.393 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de determinados delitos (“*delitos de la Ley 20.393*”), así como el procedimiento aplicable a la investigación y al establecimiento de las sanciones procedentes.

Se debe hacer mención a que en el concepto de persona jurídica caben no sólo las personas jurídicas con fines de lucro (sociedades de todo tipo), sino también las instituciones sin fines de lucro como fundaciones y corporaciones, además de las empresas del Estado.

2.1. DELITOS BASE DE LA LEY N°20.393

La Ley N°20.393 regula la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica por los siguientes delitos:

2.1.1 LAVADO DE ACTIVOS

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la ley 19.913 y requiere de un delito precedente que genera los fondos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

La Ley 19.913 tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.- *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del

Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, los artículos 468 y 470 números 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 7 de la Ley 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se pretende lavar provengan de algunos de los delitos precedentes señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley N°19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- Ley N°20.000, que sanciona el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- Ley N°18.314, que sanciona las conductas terroristas (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley N°17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).
- Título XI de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).
- Artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).
- El inciso segundo del artículo 81 de la Ley N°17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley N°18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos).
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470 N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de

Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM).

- Artículo 470 n°1 y n°11 (apropiación indebida y administración desleal), también en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.
- El artículo 7 de la Ley 20.009 (uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas).

2.1.2. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, “...*comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo*”.

En la legislación chilena, el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley N°18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8°. *El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.*

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente en un delito terrorista, sino sólo que tuvieran ese fin.

2.1.3. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

El artículo 240 del Código Penal sanciona a las personas enumeradas en la indicada norma, entre las que se incluyen a empleados públicos, árbitros, veedores y liquidadores concursales y directores y gerentes de sociedades anónimas, entre otros, que directa o indirectamente se interesen

(personalmente) en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual deban intervenir en razón de su función o cargo. Para el caso de directores o gerentes de sociedades anónimas, cometen el delito cuando se interesan en negociaciones de la empresa incumpliendo las condiciones que establece la ley en relación a sus deberes (Ley N°18.046 de S.A.).

Esta norma tiene por objeto brindar la mayor protección a los intereses públicos y privados que dependen de las personas enumeradas en esta disposición quienes, por tutelar intereses ajenos, no deben mezclarlos con los propios. En definitiva, se trata de proteger la imparcialidad y honestidad que debe rodear a estas personas (sujetos activos enumerados en la norma) en el cumplimiento de la operación o negociación respectiva.

Este delito no exige que la persona haya llegado efectivamente a obtener un beneficio, como tampoco que se haya verificado el perjuicio; el ilícito se entiende consumado cuando se reúnen en la misma persona, la condición de ser interviniente en la operación y la de interesado en la misma.

Artículo 240. *Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:*

7° *El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.*

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

2.1.4. COHECHO

El cohecho a empleados públicos nacionales y a funcionarios públicos extranjeros están tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

Sin embargo, para efectos de la Ley N°20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público, según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

2.1.4.1. COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL

Art. 250. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso

del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta es la figura básica de soborno, que sanciona al que ofrece o consiente en dar a un empleado público, un beneficio económico, en razón del cargo del empleado o en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga más severamente el ofrecer el beneficio que el consentir en darlo y se establecen penas más graves cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios del artículo 249, que cuando se vincula con las acciones u omisiones del artículo 248 bis, siendo la modalidad más benigna aquella en que el beneficio se refiere a las acciones del artículo 248, las que a continuación se señalan:

Art. 248. *El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.*

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 248 bis. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.*

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite, para sí o para un tercero, un soborno, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento o solicitud de éste.

2.1.4.2. COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO

El delito de cohecho a funcionario público extranjero que puede generar responsabilidad penal a una empresa se trata de aquella conducta destinada a dar a un empleado o funcionario público extranjero una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

De este modo, para efectos de la Ley N°20.393, genera responsabilidad penal a la empresa la acción desplegada por el sujeto que soborna a un funcionario público extranjero en el ámbito de transacciones internacionales, ya sea que le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita dicho funcionario público, según se tipifica en el artículo 251 bis del Código Penal.

Artículo 251 bis. *El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en*

provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

2.1.4.3. NORMAS COMUNES A TODO COHECHO

La reforma al Código Penal, de noviembre de 2018, junto con aumentar las penas y gravedad del cohecho, incluyó un nuevo Párrafo de Normas Comunes tanto al cohecho a empleado público nacional como de funcionario público extranjero, tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Art. 251 quáter. *El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.*

Artículo 251 quinquies. *En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el minimum o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:*

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción o por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o

2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

Primero. La designación de una persona en un cargo o función pública;

Segundo. Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

Tercero. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento o;

Cuarto. La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.

Artículo 251 sexies. *No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

2.1.5. CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

La corrupción entre particulares o soborno entre particulares es el delito que cometen los que soliciten, acepten recibir, den, ofrezcan o consientan en dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro. En términos simples, se trata de una figura muy similar a la del cohecho, pero en la que no participa un funcionario público, si no que se da entre dos particulares. Por ejemplo, en un proceso de negociación entre dos empresas privadas, el ejecutivo de la empresa A da dinero al ejecutivo de la empresa B para cerrar un contrato en beneficio de su empresa A.

Artículo 287 bis. *El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Artículo 287 ter. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.*

2.1.6. RECEPCIÓN

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley N°20.393, a través de la Ley 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX “Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad” del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas u otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.

Art. 456 bis A.- *El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia

condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidentia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Es importante en este punto señalar que el contenido de este tipo penal no solo exige conocer el origen ilegítimo del bien, sino que también mandata una mínima diligencia al respecto (“...no pudiendo menos que conocerlo...”).

2.1.7. APROPIACIÓN INDEBIDA

La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

Artículo 470.- *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

1°. *A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.*

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.1.8. ADMINISTRACIÓN DESLEAL

La administración desleal se produce cuando el administrador de un patrimonio dispone fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contrae obligaciones con cargo a ésta provocando

o irrogando perjuicio económico a sus socios o titulares del patrimonio en cuestión. Es decir, se produce el delito por el uso del dinero o bienes que se administra para fines no adecuados o contrarios al interés societario o del dueño del patrimonio. Cometería así este delito, por ejemplo, el gerente de una empresa que, a sabiendas e intencionalmente, la endeudara muy por sobre su capacidad de pago, causándole finalmente un enorme daño económico o insolvencia.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, el que, en esencia, sanciona al que teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causare, a esta última, un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.

Artículo 470.- *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

11°. *Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.*

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

2.1.9. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (LEY 18.892)

Dado que **INTERSHIP** es una empresa de wellboats dedicada al manejo y transporte de peces vivos y cuya operación y misión es brindar un transporte marítimo seguro, ecológico y sostenible de peces vivos, es de gran relevancia el respeto al medioambiente y especialmente de las aguas de mar. En este sentido, la compañía tiene como valor esencial el cuidado de los recursos hidrobiológicos y el respeto tanto de la normativa marítima -entre ellas y especialmente el “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República” y el “Reglamento de Trabajo a Bordo de las Naves de la Marina Mercante Nacional”, ambos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante “DIRECTEMAR”- como la normativa legal relativa a la Pesca y Acuicultura, principalmente la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley 18.892).

2.1.9.1. DELITO DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS

El artículo 136 de la ley en referencia sanciona la contaminación de aguas mediante agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

***Artículo 136.-** El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

2.1.9.2. DELITO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VEDADOS

El artículo 139, también de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tipifica y sanciona el delito de procesamiento, transformación, transporte, comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y sus derivados.

***Artículo 139.-** El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración,*

comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

2.1.9.3. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS BENTÓNICOS

Por su parte, el artículo 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura sanciona a quienes realicen actividades extractivas en áreas de manejo y explotación del fondo marino. Es decir, recursos bentónicos que son formados por organismos que habitan en el fondo de los ecosistemas acuáticos, sin ser titulares de derechos.

Artículo 139 bis. - *El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.*

El tribunal ordenara el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

2.1.9.4. DELITO DE POSESIÓN O PROCESAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN ACREDITAR ORIGEN LEGAL

A su vez, el artículo 139 ter de la Ley de Pesca y Acuicultura sanciona también al que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados y no acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados según informe anual de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 139 ter. - *El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.*

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

2.1.10. DELITO DE INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO O DE OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN PANDEMIA

A través de la Ley 21.240 el 20 de junio de 2020 y a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID19, se agregó como delito base a la Ley 20.393 la nueva figura del artículo 318 ter del Código Penal, que sanciona al empleador o superior jerárquico que ordene a un subordinado a concurrir a su lugar de trabajo a pesar de que éste se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria. Lo aplica para el caso de mandar a un miembro de la tripulación a embarcarse cuando el tripulante se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

Artículo 318 ter. - *El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.*

2.1.11. DELITOS LEY CONTROL DE ARMAS

El 25 de enero de 2022 entró en vigencia la Ley N° 21.412 que modificó la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, incorporando nuevas armas prohibidas, aumentando las sanciones respecto de algunos delitos relacionados a ella y los requerimientos para poseer un arma. También introduce nuevos mecanismos de trazabilidad de armas y, en general, fortalece las facultades de fiscalización por parte de las policías.

El Título II de la nueva Ley N° 17.798 sobre Control de Armas contiene una serie de conductas constitutivas de delitos, entre los cuales se encuentran: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito; entre otros.

2.1.12. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La nueva Ley de Migración y Extranjería N° 21.325 entró en vigencia el 12 de febrero de 2022. A través de ella, se incorporó el delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal al catálogo de delitos que pueden generar responsabilidad penal a las Empresas.

Artículo 411 quáter: *El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.*

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

Sin perjuicio de que la incorporación de esta figura penal amplía el catálogo de delitos base de la Ley N° 20.393, el legislador omitió establecer las penas específicas en relación con dicha conducta por lo que no se contemplan sanciones determinadas para las personas jurídicas que

resulten penalmente responsables por el delito de trata de personas, lo que tornaría inaplicable dicho delito de acuerdo con la garantía constitucional de que “no hay pena sin ley previa”.

2.1.13. DELITOS INFORMÁTICOS

Con fecha 20 de junio de 2022, se promulgó la Ley N° 21.459 que incorporó estos delitos al artículo 1° de la Ley 20.393, incluyendo una serie de modificaciones legales en materia de delitos informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como el “Convenio de Budapest”.

Una de las principales novedades de la nueva Ley constituye la modernización de los tipos penales para adecuarlos a las nuevas formas de comisión de los delitos informáticos y a los avances de la tecnología, en consideración a los nuevos riesgos que no estaban cubiertos por la anterior legislación.

Así, entre otros, es posible apreciar el establecimiento de tipos penales destinados a sancionar expresamente el acceso ilícito a un sistema de información (sin exigir un determinado propósito, art. 2°), el ataque a la integridad de un sistema informático o para afectar su normal funcionamiento (art. 1°), así como también la interceptación ilícita de información (art. 3°) y, en su caso, el ataque a la integridad de éstos (art. 4°). A su vez, se incluye expresamente la figura de fraude informático (art. 7°), lo que permitirá sancionar aquellas estafas cometidas mediante medios electrónicos que antes sólo se podían reconducir parcialmente a las figuras generales de fraude (art. 7°), así como también se sanciona de manera separada la falsificación informática con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos (art. 5°).

Sin perjuicio de que la incorporación de esta figura penal amplía el catálogo de delitos base de la Ley N° 20.393, el legislador omitió establecer las penas específicas en relación con dicha conducta por lo que no se contemplan sanciones determinadas para las personas jurídicas que resulten penalmente responsables por el delito de trata de personas, lo que tornaría inaplicable dicho delito.

2.1.14. DELITOS DE SUSTRACCIÓN DE MADERA

Con fecha 27 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.488, la cual incorpora los delitos de hurto o robo o posesión ilegal de troncos o trozas de madera en los artículos 448 septies y 448 octies de Código Penal. Esta reforma incorpora la sustracción de

madera, tipificada en los anteriormente señalados artículos, al catálogo de delitos por los que se pueden sancionar a las personas jurídicas, según el artículo 1° de la Ley N°20.393.

Es importante mencionar que el legislador no estableció la sanción que resultaría aplicable ante la comisión de estas nuevas figuras de hurto o robo de madera, por lo que, por el momento, resultaría inaplicable a las personas jurídicas.

2.2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA Y MODELOS DE PREVENCIÓN

Finalmente, y respecto de la imputación de responsabilidad penal a la Persona Jurídica, el artículo 3° de la Ley N° 20.393 dispone que: *“Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.*

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”

Se debe tener presente que la responsabilidad de la persona jurídica, tenga o no fines de lucro, es sin perjuicio de las responsabilidades individuales por la comisión de alguno de los delitos señalados.

2.3. SANCIONES PENALES EN LA LEY N°20.393

La Ley N°20.393 asigna distintas penas a la persona jurídica para los casos en que se establezca su responsabilidad penal en alguno de los delitos contemplados expresamente por ella, sanciones que pueden ir desde la pérdida de beneficios fiscales, altas multas o prohibición de celebrar contratos con el Estado u organismos del Estado, hasta la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. A continuación, un cuadro sintético de las penas establecidas en esta Ley.

CUADRO 2: SÍNTESIS DE PENAS A LA PERSONA JURÍDICA

PENA	DURACIÓN/MONTO	DELITO
DISOLUCIÓN O CANCELACIÓN PERSONA JURÍDICA	PERPETUA	PARA CRÍMENES*
PROHIBICIÓN MÁXIMA O PERPETUA DE CELEBRAR ACTOS Y CTOS. CON EL E° u ORGANISMOS DEL E°	DESDE 4 AÑOS Y UN DÍA A 5 AÑOS O PERPETUA	PARA CRÍMENES
PROHIBICIÓN TEMPORAL DE CELEBRAR ACTOS Y CTOS. CON E° u ORGANISMOS DEL E°	DESDE 2 AÑOS Y UN DÍA A 4 AÑOS	PARA SIMPLES DELITOS
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE BENEFICIOS FISCALES	71% A 100% BENEFICIO 20% A 70% BENEFICIO	PARA CRÍMENES SIMPLES DELITOS
MULTAS Y OTRAS ACCESORIAS COMO EL COMISO	DESDE 400 A 300.000 UTM (aprox. CH\$19 millones hasta US\$22 millones)	PARA CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS

*De acuerdo a la última reforma legal a la Ley N°20.393 de noviembre de 2018, se consideran crímenes el lavado de activos, el cohecho y la administración desleal.

3. EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

3.1. DESIGNACIÓN

El directorio de **INTERSHIP** designará a su Encargado de Prevención, el que durará hasta tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración.

El Encargado de Prevención designado por **INTERSHIP** poseerá cabal conocimiento de:

- Las funciones y los responsables de cada área de la empresa
- La legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras
- El presente Manual de Prevención
- El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad
- La matriz de riesgos de los delitos contemplados en la Ley N°20.393
- El plan de capacitación y difusión dirigido a todos los trabajadores y colaboradores de **INTERSHIP**
- El plan de seguimiento y monitoreo de las actividades propias del Modelo de Prevención.

3.2. MEDIOS, FACULTADES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El Encargado de Prevención gozará, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía respecto del directorio y las gerencias de la empresa. Para mantener dicha cualidad como característica esencial de su cargo, el Encargado de Prevención contará con un presupuesto especialmente asignado para llevar a efecto sus funciones.

Por otra parte, el Encargado de Prevención de **INTERSHIP**, tendrá las siguientes facultades y funciones:

1. Ejercer el rol de Encargado de Prevención de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.393.
2. Proponer al directorio un modelo de prevención de aquellos delitos a los cuales se refiere la Ley N° 20.393, que contemple, a lo menos, los elementos establecidos en el artículo 4° número 3, de dicha ley.
3. Determinar y requerir al directorio, los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
4. Liderar el correcto establecimiento y operación del Modelo de Prevención de Delitos desarrollado e implementado por la Empresa.
5. Identificar los riesgos asociados a los delitos de la Ley N° 20.393, así como definir los controles que permitan prevenir la comisión de éstos.
6. Reportar al directorio, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten,

informando, a través del medio que se considere más adecuado, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones.

7. Velar que se dé cumplimiento, por las áreas correspondientes, a los controles y se desarrollen las políticas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos y sugerir, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el modelo existente.
8. Fomentar que los procesos con riesgo de comisión de delitos, de la Empresa, cuenten con controles de prevención y mantener evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
9. Velar por la existencia de procesos de administración de recursos financieros y de procedimientos de auditoría de éstos.
10. Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, informando al directorio respecto de la necesidad o conveniencia de su modificación.
11. Velar por la actualización de este Manual y del Modelo de Prevención de Delitos, de acuerdo con los cambios normativos y el entorno de negocios de la Empresa.
12. Proponer al directorio los métodos más idóneos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, tales como:
 - Actividades de difusión y de capacitación a los trabajadores de la Empresa, respecto del Modelo de Prevención de Delitos, sus componentes, así como las materias bajo el alcance de la Ley N° 20.393.
 - Administración del canal de denuncias que forma parte del Modelo de Prevención de Delitos.
 - Seguimiento de los resultados de acciones relacionadas con infracciones a la Ley N° 20.393.
 - Revisiones periódicas de los procesos y documentación de aquellas áreas que revisten mayor riesgo de incumplimiento, dejando testimonio escrito de cada una de sus actuaciones, priorizando aquellos procesos con mayor probabilidad de ocurrencia o impacto según la respectiva matriz de riesgo.
13. Tomar conocimiento, y efectuar un análisis, de todo caso sospechoso de constituir delito de la Ley N° 20.393 y, de considerarlo necesario, elevar dicho caso al directorio. A efectos del análisis, deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando

para tales efectos un archivo de antecedentes.

14. Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos.
15. Liderar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
16. Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de certificación o de entes reguladores.
17. Intervenir, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que decida emprender **INTERSHIP** en relación a los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su función.
18. Realizar trabajos especiales que el directorio le encomiende en relación con las materias de su competencia.
19. Capacitarse continuamente en términos de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y otras habilidades, especialmente en cuanto a modificaciones en las leyes nacionales y buenas prácticas empresariales.

3.3. ÁREAS DE APOYO AL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El objetivo de las áreas de apoyo es entregar soporte al Encargado de Prevención en las actividades de prevención, detección, respuesta y monitoreo que componen el Modelo de Prevención de **INTERSHIP**. Esto se puede materializar mediante la asesoría en la toma de decisiones, apoyo en la coordinación de actividades, entrega de información, etcétera.

A continuación, se señalan las áreas y funciones de apoyo más importantes:

1. Directorio
 - a) Designar al Encargado de Prevención, de acuerdo a lo establecido por la Ley 20.393.
 - b) Proveer los medios y recursos necesarios para que el Encargado de Prevención cumpla con sus roles y responsabilidades.
 - c) Aprobar el presente Manual.
 - d) Velar por la correcta implementación y efectiva operación del MPD.
 - e) Recibir y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del MPD generados por el Encargado de Prevención semestralmente.
2. Gerencia General
 - a) Informar al Encargado de Prevención de situaciones que pudieren ir en contra del presente Manual.
 - b) Apoyar al Encargado de Prevención asegurando su acceso a la información y personas, así como

también en la coordinación de las actividades propias del Modelo de Prevención de Delitos en las áreas que se requiera.

3. Gerencias, jefaturas de área y capitanes de navío

- a) Colaborar en la identificación de los riesgos a los que los sistemas y procedimientos están expuestos.
- b) Desarrollar y mantener controles eficaces para prevenir y detectar situaciones de corrupción y otras violaciones a la Ley.
- c) Asegurar la ejecución de los controles y evaluar su eficacia.

4. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

El diagnóstico de riesgos es el proceso a través del cual se identifican las actividades, procesos y operaciones expuestos al riesgo de la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393. Las actividades y procesos de riesgo identificados son vaciados en una Matriz de Riesgos, en la cual se muestra también el nivel de riesgo que se ha determinado para cada uno de estos procesos o actividades identificados.

4.1. MATRIZ DE RIESGOS

La matriz de riesgo es una herramienta que identifica los potenciales riesgos de comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, en las que **INTERSHIP**, potencialmente, podría verse involucrada durante el desarrollo normal de sus actividades.

La identificación de riesgos es liderada por el Encargado de Prevención quien, con la participación de los cargos más altos de la administración de la Empresa, deberá analizar los principales escenarios de riesgo de comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393.

CUADRO 3: PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y REACCION ANTE RIESGOS



La identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de dichos delitos deberán quedar plasmados en una Matriz de Riesgos que deberá ser revisada anualmente o cuando sucedan modificaciones importantes en la regulación o las condiciones de operación de la Empresa.

El proceso de diagnóstico de riesgos comprende también el análisis de la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y el impacto que esto tendría para la organización. La probabilidad de ocurrencia y el impacto se combinan indicando el nivel o severidad del riesgo.

Para el análisis de riesgos de los procesos de **INTERSHIP** se utilizan las tablas de valores que se muestran a continuación:

TABLA 1: TABLA DE VALORACIÓN DE PROBABILIDAD

Categoría	Valor	Descripción
Casi certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente. (90% a 100%).
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% a 30% de seguridad que éste se presente.
Muy improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 10% de seguridad que éste se presente.

TABLA 2: VALORACIÓN DE IMPACTO

Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que éste se desarrolle parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

Por otra parte, la combinación de probabilidad e impacto permite definir la severidad (o nivel de severidad) con que el evento de riesgo afectaría a **INTERSHIP**, lo que luego puede graficarse de acuerdo a la siguiente tabla y mapa de riesgos:

TABLA 3: NIVEL DE SEVERIDAD DEL RIEGO

Nivel Probabilidad		Nivel Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Muy improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1

TABLA 4: MAPA DE RIESGOS

IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS						

Adicionalmente, la matriz de riesgos de **INTERSHIP** contiene los controles mitigantes respectivos para cada uno de los riesgos descritos, los cargos y áreas responsables de ejecutar dichos controles y las evidencias de la realización del control.

4.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

INTERSHIP cuenta con diversas normas, políticas y prácticas de prevención de conductas que pueden generar responsabilidad penal a la persona jurídica.

Entre ellas podemos encontrar;

4.2.1. POLÍTICA SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES

Los colaboradores de **INTERSHIP** deben evitar todo tipo de conflicto entre sus intereses personales y los intereses de la Empresa. El concepto de conflicto de intereses se refiere a cualquier situación en la que el interés personal o privado de un trabajador o colaborador de **INTERSHIP** pueda influir en su actuar en el mejor interés de la compañía.

Así, habrá conflicto entre los intereses de un colaborador o trabajador y los de la compañía cuando su juicio o decisión sobre un asunto resulta, o puede resultar, afectado por un beneficio personal, real o posible, debido a una inversión, interés comercial, parentesco o alguna otra relación o asociación. Los beneficios pueden ser de cualquier tipo, directos o indirectos, financieros o no financieros, a través de conexiones familiares, asociaciones personales u otros. Los directores, ejecutivos, trabajadores y colaboradores de **INTERSHIP** deben abstenerse de efectuar actividades de interés personal utilizando los bienes o nombre de la empresa.

Conforme a sus principios y a la política de conflictos de intereses, **INTERSHIP** ha establecido los siguientes principios y lineamientos para enfrentar debidamente un conflicto de intereses (actual o potencial):

- Todos los trabajadores y colaboradores de la empresa velarán por no ejercer, directa ni indirectamente, una actividad que lo ponga en una situación de conflicto de intereses con **INTERSHIP**.
- Todos los trabajadores y colaboradores de la empresa deberán abstenerse de poseer intereses en una empresa que sea cliente, proveedora o competidora de **INTERSHIP**, si la naturaleza de dicha posición pudiera afectar su comportamiento en el ejercicio de sus funciones.
- Todos los trabajadores y colaboradores de la empresa deben declarar si cuentan con algún familiar directo (cónyuge, padre, hijo/a, hermano/a, etc.) y/o alguna sociedad donde tenga participación en empresas proveedoras o de prestación de servicios a **INTERSHIP**.
- En el caso de contratación de familiares, se debe resguardar que no exista relación de subordinación entre dichos familiares.

La política de conflictos de intereses establece además un procedimiento en el caso de que alguno de sus miembros o colaboradores se vea enfrentado a una situación de conflicto que indica que dicha persona debe:

1. Removeirse de la situación y no tomar ninguna decisión o acción relacionada con el asunto hasta que la situación se haya resuelto por completo.
2. Revelar el potencial conflicto y buscar asesoría del Encargado de Prevención de **INTERSHIP**.

4.2.2. POLÍTICA DE RELACIONAMIENTO CON EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS

De acuerdo a esta política, en las reuniones sostenidas con empleados o funcionarios públicos, los trabajadores y colaboradores de **INTERSHIP** deben seguir el siguiente protocolo:

- Para el caso de reuniones programadas formalmente, en asistencia a oficinas y/o recintos públicos, se deberá informar a la gerencia general, con la debida antelación, el motivo de la reunión, la entidad pública que se visitará y demás detalles de la reunión (fecha, lugar, etc.)
- Tanto para fiscalizaciones en naves o en dependencias de **INTERSHIP**, se recomienda la presencia permanente de a lo menos dos colaboradores durante la fiscalización.
- Terminada la visita, reunión o fiscalización, el responsable de ella deberá confeccionar un informe que incluirá los principales temas tratados, quienes participaron de ella, así como cualquier incidencia detectada.
- Dicho informe deberá ser entregado dentro de las 72 horas siguientes al Encargado de Prevención, quien debe recibir los informes y generar una ficha semanal con la información de todas las áreas o unidades de la empresa. Luego analizará la información recopilada.
- Cualquier irregularidad o incidencia grave en relación con una fiscalización, visita o reunión con funcionarios públicos, debe ser inmediatamente informada y consultada con el superior jerárquico y el Encargado de Prevención.

4.2.3. POLÍTICA DE DONACIONES

El objetivo de esta Política es establecer los lineamientos generales en cuanto a solicitudes de donaciones y la descripción del proceso de aprobación y entrega de éstas por parte de **INTERSHIP**.

De acuerdo a ella, **INTERSHIP** sólo podrá realizar donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro y las excepciones a esta política deberán ser aprobadas por el directorio. Por otra parte, las donaciones que realice la compañía podrán consistir en dinero o especies de su propiedad. Se establecen además los siguientes lineamientos:

- Previo a una donación debe existir un chequeo del beneficiario final y una autorización del Encargado de Prevención de **INTERSHIP**. Las aprobaciones entregadas por éste deben quedar respaldadas por una investigación previa, en que se dé cuenta sobre la indagación de él o los beneficiarios finales. Se debe estudiar, además, que producto de ese beneficio entregado la

empresa no obtendrá ventaja inapropiada alguna.

- Toda donación, hasta un valor de 100 unidades de fomento, deberá ser aprobada previamente por el Gerente general y el Encargado de Prevención.
- Toda donación que supere las 100 unidades de fomento deberá ser aprobada, además, por el Directorio.
- El Encargado de Prevención deberá informar al Directorio, semestralmente, el detalle de las donaciones realizadas en el semestre anterior, indicando monto o bienes donados, donante y donatario.
- Están prohibidas las donaciones directas o indirectas a candidatos a cargos públicos de elección popular, campañas políticas de cualquier tipo, o para cualquier fin político o electoral y a fundaciones relacionadas a funcionarios públicos nacionales o extranjeros o a partidos políticos.
- Cualquier cambio a esta política debe ser aprobado por el Directorio. **INTERSHIP** debe crear y perfeccionar constantemente herramientas que le permitan detectar aquellas operaciones que por sus características puedan revestir el carácter de sospechosas, conforme sean definidas aquellas.

4.2.4. POLÍTICA DE REGALOS E INVITACIONES

Esta política busca regular la aceptación de regalos, invitaciones o cualquier beneficio que vaya en favor de un trabajador o colaborador de **INTERSHIP**, así como la entrega por parte de un trabajador o colaborador de **INTERSHIP** de regalos, invitaciones o cualquier beneficio de esta índole. De esta manera, la operación de **INTERSHIP** tanto como proveedor de servicios como demandante de bienes o servicios será transparente. Esta política está alineada con el presente Manual de Prevención y da cumplimiento a las obligaciones legales de la empresa. Su principio básico es conducir de manera correcta a la organización a través de la integridad en los negocios y la relación con el mercado y la comunidad.

La corrupción, en cualquiera de sus formas -cohecho cuando involucra a un funcionario público o corrupción privada si involucra a particulares-, viola tanto esta política, la política de relacionamiento con funcionarios públicos como la Ley (Código Penal artículos 248, 250 y 251 bis 252, 260, 287 bis y 287 ter) y es por ello que **INTERSHIP** no tolera ningún tipo de conducta o práctica de este tipo. Los empleados de **INTERSHIP** no pueden dar o recibir regalos si por el hecho de hacerlo pudieran violar esta política.

Todos los obsequios de empresa dados o recibidos por un empleado de la compañía deben ser moderados en costos, cantidad y frecuencia. Nunca podrán aceptarse u ofrecerse presentes en

dinero efectivo o equivalentes, tales como tarjetas de regalo por un monto monetario. Tampoco aceptarse algo que pueda ser visto como lujoso o fastuoso.

Dentro de los obsequios se contemplan también invitaciones a eventos, comidas, viajes o cualquier otra cosa de valor que beneficie al que lo recibe.

4.2.5. POLÍTICAS CORPORATIVAS DE INTERSHIP AS

INTERSHIP S.A., como parte de INTERSHIP AS, con sede en Noruega y operaciones en ese país, Escocia, Canadá y Chile, posee políticas que aplican a todas ellas como parte de una misma corporación, tales como:

- Política de Salud, Seguridad y Calidad (Health Safety and Quality Policy)
- Política Medioambiental (Environmental Policy)
- Política de Drogas y Alcohol (Drug and Alcohol Policy)
- Política Antisoborno y Anticorrupción (Anti-Bribery & Anti-Corruption Policy).

Dichas políticas son también parte del Modelo de Prevención y del presente Manual.

4.2.6. CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN

INTERSHIP estima que la comunicación oportuna y capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393, como, asimismo, el cumplimiento de la normativa interna vigente. Por ello, los colaboradores de **INTERSHIP** deben estar oportuna y debidamente informados y capacitarse periódicamente.

El Encargado de Prevención estará a cargo de diseñar y coordinar un Programa Anual de Difusión y Capacitación sobre prevención de los delitos de la Ley N°20.393. Dicho Programa Anual debe indicar las materias objeto de la capacitación, metodologías mínimas a usar, los medios que se emplearán para su ejecución y los procedimientos de evaluación obligatoria.

La participación de los colaboradores de la empresa en los programas de capacitación será obligatoria y se lleva control de asistencia y de aprobación de los cursos impartidos.

4.2.7. MONITOREO Y CONTROLES

INTERSHIP considera que el monitoreo y control del cumplimiento de sus políticas, normas y procesos internos es una actividad que debe desarrollarse de manera permanente y continua a fin de asegurar su debida implementación y cumplimiento, detectar brechas, falencias, mitigar o gestionar el riesgo a fin de lograr una mejora continua.

El control tiene como propósito detectar y reportar las actividades que se pretendan realizar o que se hayan realizado, así como también, mitigar o gestionar el riesgo, buscando aumentar la probabilidad de que los procesos logren sus metas y objetivos en la prevención de los delitos

señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

4.2.8. AUDITORÍA

El Encargado de Prevención, en conjunto con la Gerencia de Finanzas de **INTERSHIP**, con el fin de resguardar los recursos financieros de la empresa y de velar por la prevención de su utilización en toda clase de delitos, podrá efectuar los siguientes procedimientos:

- a) Auditorías programadas relacionadas a aspectos operacionales, de contratos y pagos, en base al marco operacional, legal y regulatorio vigente.
- b) Auditorías no programadas y arquezos de tesorería, a fin de determinar el adecuado resguardo de los activos financieros de la empresa y cumplimiento legal.

4.2.9. REPORTE

De acuerdo al artículo cuarto de la Ley N°20.393 y lo señalado en el numeral **3.2** de este Manual, el Encargado de Prevención debe reportar al Directorio, a lo menos semestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones y rindiendo cuenta de su gestión.

4.2.9. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

INTERSHIP cuenta con procedimientos que sus distintas áreas están obligadas a cumplir en la ejecución de los procesos que involucren la gestión de recursos financieros.

Son procedimientos internos de la compañía y que previenen la utilización de sus recursos financieros para la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, entre otros, los siguientes:

1. Procedimiento de Generación Nota de Crédito (Procedim. N°005 – 01/09/2020)
2. Procedimiento Fondo Fijo (Procedim. ADF-001-2020)
3. Procedimiento Fondos a Rendir (Procedim. AF 003-202020)
4. Procedimiento de Adquisiciones y Evaluación de Proveedores (Manual de Procedimientos de Flota, capítulo 8).

Por otra parte, cabe señalar que la contabilidad de la compañía es llevada bajo normas International Financial Reporting Standard (IRFS) y por contadores profesionales.

Sin perjuicio de la importancia y constante aplicación de los procedimientos antes señalados, **INTERSHIP** se encuentra en permanente revisión y desarrollo de políticas que sean útiles al control de los recursos financieros.

4.3. PROGRAMAS DE AUDITORÍA DEL MODELO DE PREVENCIÓN

Según lo establece la letra a, del número 4, del artículo 4°, de la Ley 20.393, el Encargado de Prevención, en conjunto con la Administración de la persona jurídica debe establecer procesos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y controles para su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo a los requerimientos regulatorios.

En este sentido y con la finalidad de asegurar una efectiva implementación del Modelo, el Encargado de Prevención debe coordinar, con la asistencia de las distintas gerencias, un programa periódico de auditorías que asegure:

1. El cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros.
2. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados.
3. Que los elementos que componen el Modelo de Prevención se encuentren operativos y que sean actualizados con la periodicidad que se requiere.

En base a los resultados de dichas revisiones se deberán tomar las medidas correctivas necesarias y actualizaciones a la matriz de riesgo y/o a las políticas y procedimientos establecidos, según corresponda, en atención a los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen. Los resultados deben también ser incorporados por el Encargado de Prevención en los reportes que éste realice al directorio.

Los elementos del Modelo de Prevención de la Ley N°20.393 que deben ser auditados son los siguientes:

1. La designación del Encargado de Prevención en los términos prescritos en la ley, así como la asignación de medios y facultades.
2. La realización de los reportes semestrales por parte del Encargado de Prevención al Directorio de **INTERSHIP**. Deberá controlarse que el informe contenga a lo menos:
 - i. Resultados y hallazgos de evaluación de Auditoría interna (control financiero y modelo).
 - ii. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - iii. Actividades de entrenamiento y difusión.
 - iv. Análisis presupuestario del área.
 - v. Resumen de denuncias y medidas adoptadas.
3. La realización y registro de las actividades de difusión y capacitación.
4. La actualización anual de la Matriz de Riesgos del Modelo.

5. La verificación de las actividades de certificación del Modelo.
6. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de trabajo.
7. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de adquisición de bienes o contratación servicios.
8. La actualización oportuna del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de forma tal que incorpore las obligaciones y prohibiciones que se requieran como consecuencia de las actualizaciones del Modelo.
9. El cumplimiento de los procedimientos de denuncias establecidos por la Empresa para la prevención de los delitos contemplados en la Ley N°20.393.

5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

En virtud de lo señalado por la Ley N°20.393, **INTERSHIP** ha establecido ciertas obligaciones y prohibiciones a las que están sujetos sus colaboradores, las que se han incluido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en los contratos de trabajo y en los contratos con

proveedores. El incumplimiento de dicha normativa es sancionado en los términos establecidos en los mismos Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad.

5.1. REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD

De acuerdo a la Ley N°20.393, las personas jurídicas deben incorporar las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, expresamente en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS).

Dichas obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de los cambios o ajustes en el marco del mejoramiento constante del Modelo de Prevención de **INTERSHIP**, se han incorporado al RIOHS de la compañía de la siguiente forma.

ANEXO MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (LEY N°20.393)

I. GENERALIDADES

Artículo 1. Promover y favorecer permanentemente una conducta ética, conforme a los principios y valores de la empresa ha sido una política permanente de INTERSHIP S.A. En este sentido, la cultura de prevención de riesgo y preservación de los estándares empresariales de excelencia hace necesario que todos los empleados acaten las siguientes normas y principios.

Artículo 2. La Ley 20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de i) lavado de activos; ii) financiamiento del terrorismo; iii) cohecho a empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros; iv) receptación; v) corrupción entre particulares; vi) apropiación indebida; vii) administración desleal; viii) negociación incompatible; ix) contaminación del agua; xi) actividades extractivas sin concesión de acuicultura, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos; xii) gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado, o productos derivados, sin acreditar su origen legal; y xiii) ordenar a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario a concurrir al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal), en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.

Artículo 3. Para efectos de este Anexo y para la aplicación del Modelo de Prevención de Delitos de INTERSHIP S.A., se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley, se registrarán por lo que la norma específicamente establezca. Sin perjuicio de lo anterior, se explican a continuación algunos conceptos directamente relacionadas con el mismo:

- a) Cohecho: Consiste en ofrecer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio de cualquier naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones*

o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal o por haberla realizado o haber incurrido en ellas. De igual forma constituye cohecho el ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio de cualquier naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, de conformidad al artículo 251 bis del Código Penal.

- b) Lavado de Activos: Por lavado de activo se entiende cualquier acto tendiente a ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, o los mismos bienes, o adquirir, poseer, tener o usar dichos bienes, a sabiendas que provienen de la perpetración de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, tráfico de armas y otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.913.*
- c) Financiamiento del Terrorismo: Consiste en solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en la Ley 18.314.*
- d) Receptación: Es aquel delito que comete quien tiene en su poder cosas hurtadas o robadas, sabiendo o debiendo saber su origen; o compra, vende o comercializa especies hurtadas o robadas. (Código Penal artículo 456 bis a).*
- e) Corrupción entre Particulares: Se refiere a la conducta delictiva en que incurren las personas que solicitan, aceptan, ofrecen o pagan dinero u otros beneficios económicos o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente por sobre otro.*
- f) Apropiación Indevida: La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y corresponde a la conducta de apropiarse o no restituir bienes que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.*
- g) Administración Desleal: Es la conducta del que, teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causa a esta última un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.*
- h) Contaminación del Agua: Es un delito establecido en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sanciona al que introdujere o mandare introducir al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que*

causen daño a los recursos hidrobiológicos.

- i) Delitos de la Ley de Control de Armas: Se trata de una serie de conductas delictivas tales como el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito; entre otros.*
- j) Trata de Personas: Es el delito por el que, mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.*
- k) Encargado de Prevención de Delitos: Persona designada por el Directorio de INTERSHIP S.A. cuyo objetivo es velar por la correcta implementación y funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.*

II. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 4. Todo trabajador se compromete a conocer y cumplir íntegramente con el Manual de Prevención de Delitos y normas éticas dispuesta por INTERSHIP S.A. En toda operación, ya se trate de celebración de contratos, adquisiciones, servicios, pago a proveedores, asuntos públicos, privados u otros que supongan el uso de recursos de INTERSHIP S.A., todo trabajador deberá actuar con profesionalismo, honestidad, transparencia y eficiencia, favoreciendo siempre el beneficio de la Empresa por sobre toda preferencia personal.

Artículo 5. El Trabajador es responsable individualmente de sus acciones y se compromete a actuar con respeto de los principios y valores de la Empresa.

Será obligación del Trabajador:

- a) Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la empresa conforme lo dispuesto en la Ley 20.393.*
- b) Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por INTERSHIP S.A., los que se*

encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos.

c) *Reportar, a través de alguno de los canales establecidos por la empresa y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por ésta para la prevención de delitos en general, y en particular respecto de los contemplados en la Ley 20.393.*

d) *Cumplir plenamente con las normas y controles que disponga la empresa para prevenir y evitar la comisión de los delitos contemplados en la Ley 20.393, así como respetar las sanciones internas que se impongan en caso de incumplimiento.*

e) *Conocer, respetar y hacer respetar los principios y valores éticos de INTERSHIP S.A. y de las leyes de la República.*

Artículo 6. Por otra parte, el Trabajador tiene expresamente prohibido:

a) *Incurrir en las conductas descritas en el artículo 27 de la Ley N°19.913 sobre lavado de activos. En consecuencia, le queda prohibido realizar acciones tendientes a ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley N°19.913 (tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos determinados de los delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes y tráfico de personas para ejercer la prostitución, entre otros).*

b) *Recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas (artículo 8° de la Ley N°18.314).*

c) *Interesarse directa o indirectamente en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la Empresa, en la cual deba intervenir en razón de su función o cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley, según lo establecido en el artículo 240 del Código Penal.*

d) *Ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice o por haber realizado acciones propias de su cargo u omite realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo (artículo 250 del Código Penal).*

e) *Ofrecer, prometer o consentir dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o con el*

fin que este realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de transacciones internacionales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 251 bis del Código Penal.

f) Solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 bis del Código Penal.

g) Dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro, según lo prescribe el artículo 287 ter del Código Penal.

h) Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma o tener en su poder, especies respecto de las cuales sabe, o debiera saber, que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida (artículo 456 bis A del Código Penal).

i) Apropiarse o negarse a devolver bienes ajenos, violando el deber jurídico de entregarlos o devolverlos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 470 n°1 del Código Penal.

j) Irrogar perjuicio en el encargo de salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 470 n°11 del Código Penal.

k) Introducir o mandar a introducir al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes químicos, biológicos o físicos de cualquier naturaleza que causen a los componentes hidrobiológicos que allí se encuentran, así como cometer cualquiera otro de los delitos sancionados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

l) Participar directa o indirectamente en conductas tales como el procesamiento, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados; el desarrollo de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación del fondo marino, sin ser titular de derechos; o el procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados que no se acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

m) Ordenar a un subordinado a concurrir a su lugar de trabajo cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia o mandar a un miembro de la tripulación a embarcarse, cuando el trabajador o tripulante se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado

por la autoridad sanitaria.

- n) Incurrir en cualquiera de las conductas tipificadas como delito informático en la Ley N° 21.459 (acceso ilícito a un sistema de información, ataque a la integridad de un sistema informático, interceptación ilícita de información contenida en un sistema informático, falsificación informática, receptación de datos informáticos y fraude informático, entre otros).*
- o) Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, o poseer armas, químicos o explosivos sin la correspondiente inscripción y demás conductas sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas.*
- p) Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos.*
- q) Robar o hurtar troncos o trozas de madera o tener en su poder troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles o incurrir en cualquier otra sancionada en los artículos 448 septies o 448 octies del Código Penal.*
- r) Y en general, realizar cualquier conducta tipificada como delito y que pueda comprometer la responsabilidad penal de la empresa.*

Artículo 7. Ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como autorización para realizar alguna actividad prohibida. Asimismo, el Trabajador estará eximido de toda responsabilidad por los perjuicios que deriven del incumplimiento de alguna instrucción impartida y que sea contraria a la ley.

El incumplimiento de las normas anteriores dará derecho a poner término al contrato de trabajo en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

III. DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 8. En cumplimiento de la Ley 20.393, se establece el siguiente Procedimiento de denuncia, investigación y aplicación de sanciones en caso de existir trabajadores que incumplan el Modelo de Prevención de Delitos de INTERSHIP S.A.:

1°. Las denuncias podrán ser efectuadas de manera oral o por escrito directamente al Encargado de Prevención.

2°. Cualquier denuncia deberá efectuarse de buena fe y ser debidamente fundamentada, indicando en lo posible hechos, lugares, fechas referenciales y nombres o cargos de los implicados.

3°. INTERSHIP S.A. garantiza que todas las denuncias que formalmente sean presentadas serán investigadas en forma seria, responsable y con la estricta confidencialidad requerida para

resguardar la identidad del denunciante.

4°. La Empresa se obliga a respetar en todo momento los derechos fundamentales de los trabajadores en el Procedimiento de Investigación aplicado a aquellos que incumplan el Modelo de Prevención de Delitos.

5°. Recibida una denuncia, el Encargado de Prevención de Delitos tendrá un plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la misma, para iniciar la etapa de investigación. Dentro del mismo plazo, deberá notificar al denunciado del inicio de un procedimiento de investigación en su contra.

6°. Las denuncias serán investigadas por el Encargado de Prevención, quien recabará todos los antecedentes que estime pertinentes y adoptará las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán adoptarse medidas que directa o indirectamente afecten la dignidad del empleo del trabajador investigado.

7°. El proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y las pruebas que aportaran.

8°. El Encargado de Prevención de INTERSHIP S.A. tendrá un plazo de 30 días para recopilar de antecedentes y emitir un Informe Preliminar sobre los resultados de su investigación.

9°. Dicho Informe Preliminar será puesto en conocimiento del trabajador o trabajadores afectados, quienes tendrán el plazo de 10 días para presentar sus descargos, observaciones y aportar todos los antecedentes que estime(n) pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

10°. Presentados los descargos del trabajador o trabajadores afectados, el Encargado de Prevención podrá realizar nuevas diligencias, fijando para ello un plazo máximo 10 días.

11°. Agotado el término a que se refiere el artículo anterior o transcurridos 15 días desde la presentación de los descargos, el Encargado de Prevención emitirá un Informe Final en que expresarán las conclusiones de su investigación.

12°. El Informe Final se referirá expresamente a la eventual responsabilidad del trabajador en los hechos, propondrá una sanción adecuada, la necesidad de efectuar las respectivas denuncias ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y, si fuere necesario, las medidas necesarias para corregir internamente las irregularidades. El Encargado de Prevención deberá incluir en sus conclusiones tanto los elementos que agravan la responsabilidad del trabajador, como aquellos que la atenúan.

13°. El Informe Final del Encargado de Prevención de Delitos será puesto en conocimiento del trabajador y del Directorio de la Sociedad.

14°. Las decisiones relacionadas con las eventuales sanciones, absolución del trabajador y adopción

de medidas correctivas en la organización, serán exclusivamente adoptadas por el Directorio de la Sociedad.

15°. En conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código del Trabajo y en este Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de INTERSHIP S.A., el Directorio de la Sociedad, por resolución fundada, podrá aplicar una de las siguientes sanciones internas:

I) Amonestación verbal

II) Amonestación escrita

III) Multa de hasta 25% de la remuneración diaria del infractor.

Las sanciones que decida aplicar la Administración no implican una renuncia a su facultad de denunciar a los Tribunales Ordinarios de Justicia en los casos que estime necesario.

5.2. CONTRATOS DE TRABAJO

Según lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deben incorporar a los contratos de trabajo de todos los trabajadores -incluidos los altos ejecutivos, capitanes y tripulantes de las nave-, las obligaciones y prohibiciones que se establezcan en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Es por esto que los contratos de trabajo de **INTERSHIP** deberán contener las obligaciones y prohibiciones a que estarán sometidos los trabajadores, de idéntico tenor a las dispuestas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad recién referenciadas, las que se les incorporarán ya sea como addendum para el caso de los contratos existentes, o bien como cláusulas especiales a los nuevos contratos de los trabajadores que se incorporen a la empresa en el futuro.

Dichas obligaciones y prohibiciones serán, sin perjuicio de los cambios o ajustes en el marco del mejoramiento constante del Modelo de Prevención de **INTERSHIP**, las señaladas a continuación e incluidas como cláusulas o addendum según corresponda.

ANEXO DE CONTRATO DE TRABAJO

En Puerto Montt, a _____ días del mes de _____ de 2021, [nombre trabajador], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], cédula de identidad número _____, domiciliado(a) para estos efectos en _____, comuna de _____, ciudad de _____, en adelante e indistintamente el "Trabajador"; e **INTERSHIP S.A.**, Rol Único Tributario 76.973.091-5, representada por don Nicolás Andrés Mardones Pérez, [nacionalidad], (estado civil), (profesión), cédula de identidad número 8.950.821-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Juan Soler Manfredini, Oficina 1902, piso 19, Puerto

Montt, en adelante e indistintamente la “Empresa” o el “Empleador”, vienen en celebrar el presente Anexo de Contrato de Trabajo:

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 20.393 que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, el Empleador ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el Trabajador tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Son obligaciones del Trabajador:

1. Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos del Empleador.
2. Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal del Empleador, conforme lo dispuesto en la Ley 20.393.
3. Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por el Empleador, los que se encuentran descritos en el Manual de Prevención de Delitos de la Empresa.
4. Reportar, a través de alguno de los canales establecidos por la Empresa, y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por ésta para la prevención de delitos en general, y en particular respecto de los contemplados en la Ley 20.393 (lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negociación incompatible, cohecho a empleados o funcionarios públicos nacionales o extranjeros, corrupción entre particulares, receptación, apropiación indebida, administración desleal, contaminación del agua, entre otros).
5. Denunciar, por los canales y medios dispuestos por el Empleador, y conforme al procedimiento establecido, los hechos o actos que pudieren ser constitutivos de los delitos de Ley 20.393, de los que tome conocimiento por cualquier medio, cometidos por directores, ejecutivos, trabajadores, proveedores o clientes.

PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR

El Trabajador tendrá prohibido:

1. Ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice o por haber realizado, acciones propias de su cargo u omite realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo (artículo 250 del Código Penal).

Asimismo, le queda prohibido incurrir en dichas conductas respecto de un funcionario público extranjero, en razón de su cargo o con el fin de que éste realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de transacciones internacionales (artículo 251 bis del Código Penal).

- 2. Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos de la Ley N°19.913 (lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestros, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes y tráfico de personas para ejercer la prostitución, entre otros).*
- 3. Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N°18.314 (financiamiento del terrorismo).*
- 4. Dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro, según lo prescribe el artículo 287 ter del Código Penal.*
Le queda también prohibido solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 bis del Código Penal.
- 5. Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma, recibir o tener en su poder, especies respecto de las cuales sabe o debiera saber que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida (artículo 456 bis A del Código Penal).*
- 6. Interesarse directa o indirectamente en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la Empresa, en la cual deba intervenir en razón de su*

función o cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley, según lo establecido en el artículo 240 del Código Penal.

- 7. Apropiarse o negarse a devolver bienes ajenos, violando el deber jurídico de entregarlos o devolverlos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 470 n°1 del Código Penal.*
- 8. Irrogar perjuicio a un tercero en el encargo de salvaguardia o gestión de su patrimonio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 470 n°11 del Código Penal.*
- 9. Introducir o mandar a introducir al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes químicos, biológicos o físicos de cualquier naturaleza que causen daño a los componentes hidrobiológicos que allí se encuentran, así como cometer cualquiera otro de los delitos sancionados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.*
- 10. Participar directa o indirectamente en conductas tales como el procesamiento, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados; el desarrollo de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación del fondo marino, sin ser titular de derechos; o el procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados que no se acredite su origen legal y que correspondan a recursos colapsados o sobreexplotados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.*
- 11. Ordenar a un subordinado a concurrir a su lugar de trabajo cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia o mandar a un miembro de la tripulación a embarcarse, cuando el trabajador o tripulante se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.*
- 12. Incurrir en cualquiera de las conductas tipificadas como delito informático en la Ley N° 21.459 (acceso ilícito a un sistema de información, ataque a la integridad de un sistema informático, interceptación ilícita de información contenida en un sistema informático, falsificación informática, receptación de datos informáticos y fraude informático, entre otros).*
- 13. Organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, o poseer armas, químicos o explosivos sin la correspondiente inscripción y demás conductas sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas.*

14. *Captar, trasladar, acoger o recibir personas para que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos.*
15. *Robar o hurtar troncos o trozas de madera o tener en su poder troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles o incurrir en cualquier otra sancionada en los artículos 448 septies o 448 octies del Código Penal.*
16. *Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y políticas internas dictadas por la Empresa, con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos de la Ley 20.393.*
17. *En general, realizar cualquier conducta tipificada como delito y que pueda comprometer la responsabilidad penal de la Empresa.*

Ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como autorización para realizar alguna actividad prohibida. Asimismo, el Trabajador estará eximido de toda responsabilidad por los perjuicios que deriven del incumplimiento de alguna instrucción impartida y que sea contraria a la Ley.

TERCERO: *El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en el numeral SEGUNDO precedente, podrá ser sancionado en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y/o dar lugar a la terminación inmediata del contrato de Trabajo, en conformidad a la Ley.*

CUARTO: *El Trabajador declara estar en pleno conocimiento de que la Empresa, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 20.393, ha designado un Encargado de Prevención.*

QUINTO: *Por el este acto, las partes otorgan al presente Anexo de Contrato el carácter de esencial respecto al Contrato de Trabajo, por lo cual el incumplimiento de las normas, obligaciones y deberes descritos en este anexo y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, en particular lo referido al Modelo de Prevención de Delitos de la Empresa, conllevará las sanciones dispuestas por dicho Reglamento, pudiendo significar incluso, en casos graves, el término de la relación laboral entre las partes.*

5.3. CONTRATOS CON PROVEEDORES

Asimismo, y según lo establecido, también, en el artículo 4° de la Ley N° 20.393, los principios del Modelo de Prevención, deben incorporarse en los contratos con proveedores. Es por ello que **INTERSHIP** incorporará a los contratos con sus proveedores cláusulas especiales -o anexo según

corresponda- referidas al Modelo, del siguiente tenor:

ANEXO CONTRATO CON PROVEEDORES

En Puerto Montt, Chile a ____ de _____ de 2021, entre **INTERSHIP S.A.**, Rol Único Tributario 76.973.091-5, representada por don Nicolás Andrés Mardones Pérez, [nacionalidad], [estado civil], [profesión], cédula de identidad número 8.950.821-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Juan Soler Manfredini, Oficina 1902 piso 19, Puerto Montt, en adelante e indistintamente la “Empresa”, por una parte, y, por la otra [NOMBRE PROVEEDOR], Rol Único Tributario _____, representado por don [nombre representante proveedor], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], cédula nacional de identidad número _____, ambos domiciliados en [calle, ciudad, región], en adelante el “Proveedor” y en conjunto con la Empresa, las “Partes”, se ha acordado la celebración del presente “Anexo”, conforme a las estipulaciones que se expresan a continuación y que será de cumplimiento obligatorio para el Proveedor.

PRIMERO: El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, de existir, declara y garantiza que: (i) cumplirá con los requerimientos de todas las leyes, reglas, regulaciones y órdenes de las autoridades gubernamentales o regulatorias aplicables; (ii) está en conocimiento de que ningún empleado público nacional o funcionario público extranjero tiene derecho alguno a participar directa o indirectamente en la remuneración de cualquier transacción o venta obtenida a través de este contrato; (iii) notificará a la Empresa, prontamente y por escrito, si tiene conocimiento o razón para sospechar de cualquier violación de leyes o regulaciones aplicables que pudieren afectar la responsabilidad o reputación de la Empresa.

SEGUNDO: El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, de existir, declara y garantiza que sus directores, socios relevantes, empleados o agentes no son empleados o funcionarios públicos nacionales o extranjeros. El Proveedor se compromete a notificar a la Empresa, prontamente y por escrito, en el caso en que alguno de los directores, socios, empleados o agentes del Proveedor o de sus empresas afiliadas, de existir, se convierta en empleado público nacional o funcionario público extranjero durante la vigencia de este contrato. Una vez recibida la citada notificación por escrito, el Proveedor y la Empresa se consultarán para discutir el asunto a fin de determinar si éstos pueden ser resueltos satisfactoriamente. Si después de ello, cualquiera de dichos asuntos no puede ser resuelto, a juicio razonable de la Empresa, ésta podrá terminar este contrato notificando por escrito al Proveedor.

TERCERO: La Ley 20.393 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negociación incompatible, cohecho a empleados o funcionarios públicos nacionales o extranjeros, receptación, corrupción entre particulares, apropiación indebida, administración desleal, negociación incompatible, contaminación del agua, gestión de recursos hidrobiológicos vedados, actividades extractivas sin concesión de acuicultura, gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado sin acreditar su origen legal y de ordenar a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario a concurrir al lugar de trabajo. En virtud de lo dispuesto en dicha ley, la Empresa ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

CUARTO: El Proveedor declara conocer que existen obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas establecidas por la Empresa en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, así como el procedimiento de denuncias, los cuales se compromete a cumplir, constituyendo ésta una obligación esencial del presente contrato.

QUINTO: El Proveedor se obliga a adoptar medidas de control para prevenir, evitar y detectar situaciones relacionadas a los delitos de la Ley 20.393, que pudieran cometer sus dueños, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión, o los que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores, especialmente si de ellas pudiera derivar cualquier perjuicio para la Empresa.

SEXTO: El Proveedor se obliga a informar al Encargado de Prevención de la Empresa sobre cualquier violación a las leyes, así como cualquier conducta u operación ilícita en la celebración o ejecución del contrato, de que tenga conocimiento y que pueda ser constitutiva de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.393. Asimismo, el Proveedor se compromete, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, a mantener libros y registros precisos de todas las transacciones relativas a este contrato de acuerdo con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

SÉPTIMO: El Proveedor deberá evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme lo dispuesto en la Ley 20.393.

OCTAVO: El Proveedor se obliga a cooperar de buena fe ante cualquier solicitud que le haga la Empresa como consecuencia de una investigación que lleve adelante respecto de la eventual comisión de los delitos de la Ley 20.393.

NOVENO: El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato se encuentra absolutamente prohibido incurrir en las conductas descritas en el artículo 27 de la Ley N°19.913 sobre lavado de activos, quedándole prohibido, en consecuencia, realizar acciones tendientes a

ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la dicha ley (tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas y tráfico de migrantes, entre otros).

DÉCIMO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato se encuentra absolutamente prohibido ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado público nacional, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que ejecute un acto propio de su cargo, lo omita, infrinja sus deberes, ejerza influencia o cometa un delito funcionario.*

Asimismo, el Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato se encuentra absolutamente prohibido ofrecer, prometer o consentir en dar a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

UNDÉCIMO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato se encuentra absolutamente prohibido solicitar, recaudar o proveer fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.*

DUODÉCIMO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato se encuentra absolutamente prohibido tener en su poder especies robadas, hurtadas o provenientes de otros orígenes ilícitos o comprarlas, entregarlas, ofrecerlas, venderlas, transformarlas o comercializarlas en cualquier forma, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo. En especial declara el Proveedor que no ofrecerá ni entregará a la Empresa o sus trabajadores, a título alguno, especies robadas, hurtadas o provenientes de otros orígenes ilícitos.*

DÉCIMO TERCERO: *El Proveedor declara que en el proceso que dio origen al presente contrato no dio, ofreció, ni consintió en dar, un beneficio económico o de otra naturaleza, con el objetivo de ser favorecido, en su contratación, por sobre otro oferente.*

DÉCIMO CUARTO: *El Proveedor declara que no hubo negociación con ejecutivo alguno de la Empresa que pudiese tener interés personal en el presente contrato, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley, según lo establecido en el artículo 240 del Código Penal.*

DÉCIMO QUINTO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato le está absolutamente prohibido apropiarse o negarse a devolver bienes de la Empresa, violando el deber jurídico de entregarlos o devolverlos.*

Asimismo, el Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato le está absolutamente prohibido irrogar perjuicio en el encargo de salvaguardia o la gestión del patrimonio de la Empresa u otra persona, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

DÉCIMO SEXTO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato le está absolutamente prohibido introducir o mandar a introducir al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes químicos, biológicos o físicos de cualquier naturaleza que causen daño a los componentes hidrobiológicos que allí se encuentran.*

DÉCIMO SÉPTIMO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato le está absolutamente prohibido incurrir en acciones sancionadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura.*

DÉCIMO OCTAVO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente contrato le está absolutamente prohibido ordenar a un subordinado a concurrir a dependencias de la Empresa o a su lugar de trabajo cuando dicho trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.*

DÉCIMO NOVENO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente Contrato le está absolutamente prohibido incurrir en cualquiera de las conductas tipificadas como delito informático en la Ley N° 21.459 (acceso ilícito a un sistema de información, ataque a la integridad de un sistema informático, interceptación ilícita de información contenida en un sistema informático, falsificación informática, receptación de datos informáticos y fraude informático, entre otros).*

VIGÉSIMO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente Contrato le está absolutamente prohibido organizar, financiar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas o similares, o poseer armas, químicos o explosivos sin la correspondiente inscripción y demás conductas sancionadas en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente Contrato le está absolutamente prohibido captar, trasladar, acoger o recibir personas que sean objeto de explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o extracción de órganos.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *El Proveedor declara comprender que en la ejecución del presente Contrato le está absolutamente prohibido robar o hurtar o tener en su poder ilegalmente troncos o trozas de*

madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles o incurrir en cualquier otra sancionada en los artículos 448 septies o 448 octies del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO El Proveedor declara también que no ha incurrido anteriormente, y se compromete a no incurrir en el futuro, en ninguna de las conductas u operaciones que sean constitutivas de los delitos señalados en la Ley 20.393.

VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de las obligaciones y prohibiciones antes señaladas, se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Proveedor, sus dueños o dependientes podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito, especialmente de los contemplados en la Ley 20.393. Cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios contractuales o comerciales con que se le amenace por no acatarla.

El incumplimiento por parte del Proveedor de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas precedentes facultará a **INTERSHIP S.A.** a poner término al contrato, sin perjuicio de las acciones legales que pueda, además, emprender en su contra.

VIGÉSIMO PRIMERO: El presente Anexo accede al Contrato otorgado entre las partes firmantes por medio de instrumento privado de fecha _____ y para todos los efectos derivados del presente Anexo de Contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad que indique dicho Contrato y se someten a la jurisdicción indicada en el mismo.

Este instrumento se firma de dos ejemplares de idéntico tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

6. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES

6.1. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Es deber y obligación de todos los trabajadores y colaboradores de **INTERSHIP** denunciar de inmediato cualquier mal comportamiento que llegue a su conocimiento o del cual sospecharen y

que pudiera violar normas de sus políticas internas o del presente Manual. Si el trabajador no cumpliera con lo antedicho, podrá ser objeto de sanciones disciplinarias.

En cumplimiento de la Ley N°20.393, se establece un Procedimiento de Denuncia, incluido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa¹, para denunciar las infracciones o incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos o actos que, eventualmente, podrían constituir alguno de los delitos señalados en dicha de la Ley.

6.2. CANALES DE DENUNCIA

Los canales de denuncia para **INTERSHIP** son:

- **Correo Electrónico:** la dirección de e-mail corporativa, al cual los colaboradores de **INTERSHIP** podrán escribir es: encargadoprevención@intership.com Los correos enviados podrán ser revisados solo por el Encargado de Prevención o personas autorizadas para ello.
- **Correo Postal:** se podrá enviar una Carta Confidencial (o anónima) vía correo postal remitida a “Encargado de Prevención”, dirección Avenida Juan Soler Manfredini, Oficina 1902 piso 19, Puerto Montt.

Las denuncias serán tratadas con total confidencialidad y pueden ser anónimas.

Se considerará como violación del Modelo de Prevención la acusación falsa de mala fe, el engaño a los investigadores o la negativa a cooperar en una investigación relacionada a una falta o infracción a este Manual.

6.3. SANCIONES INTERNAS

La violación de lo establecido en este Manual, así como a las políticas asociadas al mismo, podría resultar en las acciones correctivas y sanciones, de carácter progresiva y fundada, determinadas en de acuerdo al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de INTERSHIP S.A.

7. CAPACITACIÓN PERMANENTE

INTERSHIP estima que la comunicación oportuna y una capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir los delitos señalados en la Ley N°20.393, como asimismo el cumplimiento de la normativa interna vigente. Por ello, todos los colaboradores de la empresa deben estar oportuna y

¹ Ver en **5.1.**, ANEXO REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD, en su Título III.

debidamente informados y capacitarse periódicamente.

El Encargado de Prevención estará a cargo de diseñar, coordinar y programar un Plan Anual de Difusión y Capacitación en prevención de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393, con especial énfasis en i) cohecho, ii) corrupción entre particulares, iii) receptación, iv) delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La participación de los trabajadores de **INTERSHIP** en los programas de capacitación será obligatoria y deberá llevarse control y registro de asistencia y aprobación de los cursos impartidos.